

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1918.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL

## JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚMERO 1.950.

El Exmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, por telégrafo, me dice lo siguiente:

«Como resolución á las solicitudes presentadas en tal sentido y teniendo en cuenta que á causa actual estado sanitario se ha retrasado la sementera en muchas comarcas, se acuerda con esta fecha *prorrogar hasta treinta de Noviembre próximo*, plazo concedido por orden Comisario Abastecimientos catorce Septiembre último para circulacion *trigos destinados siembra*»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Valladolid 31 de Octubre de 1918.

El Gobernador,

Alfonso Rodríguez.

Núm. 1.939.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Cédulas personales.—Padrón para 1919.

## CIRCULAR.

Próxima la época en que ha de darse comienzo á los trabajos preliminares para la formación del padrón de Cédulas personales, y, con el fin de que oportunamente

estén éstos aprobados para que la exacción del impuesto se realice en la provincia con la normalidad reglamentaria y sin retraso alguno, la Administración de Contribuciones de mi cargo ha acordado con esta fecha lo siguiente:

1.º Tan pronto como se recibiera en las Alcaldías el presente «Boletín Oficial», los señores Alcaldes habrán de dar cuenta de esta Circular á la Corporación de su presidencia, disponiendo las medidas convenientes para el reparto á domicilio y recogida de las hojas declaratorias á que se refiere el artículo 26 del vigente Reglamento, cuyos documentos, una vez extendidos y autorizados, han de servir de base para la formación del respectivo padrón del impuesto.

2.º Terminada que sea la recogida, ordenación y clasificación de las hojas declaratorias mencionadas, se procederá por los Alcaldes y Secretarios á redactar el padrón correspondiente, consignando, al final del mismo, un resumen general de cédulas de cada clase que el padrón contenga y la valoración correspondiente á las cédulas en él comprendidas.

3.º Terminados los padrones, dentro del plazo reglamentario y extendidas las diligencias oportunas de aprobación, se expondrán al público por término de quince días hábiles, según está prevenido, para que, durante dicho período, puedan ser oídas y resueltas las reclamaciones que se interpongan, remitiendo luego dichos documentos á esta Oficina para su examen, censura ó aprobación, siempre antes de finalizar el mes de Diciembre próximo, uniéndose previamente certificación en que conste el recargo municipal que se haya acordado utilizar dentro del máximo del 50 por 100 que la ley autoriza; y

4.º En vez de las listas cobratorias reglamentarias y en sustitución de ellas, se acompañará una copia más del padrón, que habrá de ser remitido, en su consecuencia, por triplicado.

Esta Administración llama pre-

ferentemente la atención de los Ayuntamientos, con el fin de que al hacer las clasificaciones de las cédulas, tengan especial cuidado de aplicar estrictamente, —además de las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, Reglamento de 27 de Mayo de 1884 y artículo 17 de la ley de presupuestos para el año de 1906, creando la cédula especial de 200 pesetas y las de cónyuges de quienes paguen cédula de dicha clase ó de las cuatro primeras contenidas en las tarifas,— las expresadas en el artículo 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, por las que se refunden en las cuotas del Tesoro las décimas autorizadas por el artículo 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1900, así como de que al padrón se adjunten las siguientes certificaciones:

1.º La expedida por el Juzgado municipal de las defunciones que hayan ocurrido durante el año actual.

2.º La correspondiente á los que hayan cumplido ó cumplan 14 años de edad.

3.º De los nuevos vecinos ó domiciliados en la localidad respectiva, y

4.º De los individuos que habiéndose provisto de cédula en años anteriores, no figuran en el de que se trata, no siendo por defunción á que antes se alude.

Ruego y encargo á los señores Alcaldes y Secretarios el cumplimiento de todo cuanto por la presente se ordena, en la inteligencia de que en su caso haré uso de todos los medios coercitivos á que me faculta el Reglamento, esperando que no den lugar á ello, si como corresponde, han de prestar la debida atención al servicio de referencia.

Valladolid 26 de Octubre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Andrés de Boado.

Carruajes de lujo.—Padrón para 1919.

## CIRCULAR

El Reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto de carruajes de lujo aprobado por Real decreto

de 28 de Septiembre de 1889; el Real decreto de 4 de Enero de 1900; Real orden de 15 de Junio de 1900 y Circular recordatoria de esos preceptos, de la Inspección general de la Hacienda pública, de 12 de Septiembre de 1916, previenen que en los quince primeros días del mes de Octubre de cada año, los Alcaldes de los pueblos remitirán á la Administración de Contribuciones respectiva, copia *certificada* del acuerdo adoptada por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que hayan resuelto recargar el impuesto,— ó negativa en su caso,—, teniendo presente que éste no podrá exceder del 50 por 100 de la cuota al Tesoro correspondiente.

Del 15 al 30 del expresado mes de Octubre, todos los que en las respectivas localidades posean carruajes de lujo,—en el sentido en que como tales los estima este impuesto,—, presentarán á los señores Alcaldes del pueblo de su vecindad ó residencia, una relación duplicada que exprese:

1.º El número de carruajes que posean.

2.º La denominación ó clase de los mismos.

3.º El número de caballerías que tengan para el arrastre, y

4.º El pueblo, calle y número en que esté situada la cochera.

Con vista de las relaciones que quedan citadas, de las altas y bajas ocurridas, y de las resoluciones que les hayan sido comunicadas en expediente de ocultación ó defraudación, los Alcaldes formarán el padrón de los carruajes y caballerías de lujo que deben contribuir por este impuesto.

El padrón tiene que estar terminado, *precisamente*, durante el mes de Noviembre próximo, y original y con copia duplicada del mismo, que se reintegrarán como previene la vigente ley del Timbre, se remitirá á la Administración durante los cinco primeros días del mes de Diciembre, con el objeto de proceder el examen y censura de dicho documento.

Los pueblos en que no haya carruajes ó caballerías sujetas á

este impuesto, remitirán, en ese mismo plazo, una *certificación* negativa firmada por el Secretario del Ayuntamiento respectivo y visada por el señor Alcalde.

Si en alguno de los pueblos de esta provincia hubiera constructores de carruajes, los señores Alcaldes les harán saber la obligación en que están de remitir á la Administración, dentro de los diez primeros días del mes de Enero del año próximo, dos relaciones, comprendiendo la primera los carruajes que posean para la venta, con expresión de su clase, número y sitio donde se hallen los cocheros, y la segunda, de los que pertenecientes á particulares, tengan en su taller para reparaciones ú otros fines, con expresión del número y clase del carruaje, nombre ó domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller y número con que figura en el padrón del impuesto.

Tan pronto como se construya ó venda por el constructor un carruaje, lo pondrá en conocimiento de la Administración, expresando nombre y domicilio del comprador y cochera y punto á donde haya sido trasladado.

Los vendederos de carruajes de lujo, no constructores, tienen iguales obligaciones que éstos respecto de la Administración.

Para los automóviles destinados á recreo ú ostentación de sus dueños, son aplicables los preceptos del Reglamento del impuesto, según la Real orden de 15 de Junio de 1900, al principio citada, tributando con arreglo á la adición al artículo 1.º que se determina en la de 14 de Agosto del citado año, ó sea una cantidad por carruaje y otra por asiento, incluso el del conductor y según el número de habitantes de la población donde contribuya.

Los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de la provincia cuidarán del exacto cumplimiento de tan importante servicio, no sólo por ser mandato de la Ley, sino para dar medios á la Administración de mi cargo de que pueda examinar dichos documentos con el tiempo y detenimiento necesarios, para que los intereses del Tesoro no sufran quebranto alguno como consecuencia de demoras injustificadas, que no está dispuesta á consentir, de ningún modo, en el presente año.

Valladolid 26 de Octubre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, *Andrés de Boado*.

### Casinos y Círculos de Recreo.

*Padrón para 1919.*

#### CIRCULAR.

Con arreglo á lo que disponen el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, prevención 1.º de la Real orden de 6 de Abril del mismo año y á

fin de dar cumplimiento á la Circular de la Inspección general de la Hacienda pública de 12 de Septiembre de 1916, la Administración de mi cargo interesa de los Ayuntamientos de esta provincia inviten á los Presidentes de los aludidos Casinos y Círculos de Recreo que funcionan en las localidades respectivas á que presenten ante dichas Corporaciones municipales una declaración jurada del alquiler que satisfagan por el local que aquellos ocupan y, si el edificio es de su propiedad, la renta íntegra por que estén amillados, así como la calle, número y piso en que se hallen instalados.

Los mencionados documentos habrán de estar en poder de esta Administración antes de 1.º del próximo Diciembre para ser comprobados con los datos del Gobierno civil, por lo que á dichos interesados se les hará saber también que el incumplimiento de lo ordenado ó falsedad de los datos contenidos en su declaración, serán castigados con la multa de 50 á 1.000 pesetas, según los casos, conforme se halla determinado en las disposiciones vigentes.

Valladolid 26 de Octubre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, *Andrés de Boado*.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.937.

#### Alaejos.

No habiéndose producido reclamación alguna contra los pliegos de condiciones de los arbitrios de uso obligatorio de pesas y medidas, puestos públicos y degüello en el matadero para el año 1919, el Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria de este día, ha acordado se celebren las subastas el día diez de Noviembre próximo en la Casa Consistorial con sujeción estricta á los pliegos indicados y á la hora de las diez, diez y media y once respectivamente y con un intervalo de media hora cada uno para la admisión de pliegos.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don..... vecino de..... se obliga por..... pesetas..... céntimos, á hacer el arriendo del arbitrio de..... para el año 1919 y á cumplir todas las condiciones estipuladas en el pliego.

Alaejos 28 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Nicolás Martín.

NUM. 1.892.

#### Brahojos de Medina.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados como primer medio los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1919, se invita á los referidos gremios de esta localidad para que si lo consideran conveniente soliciten aquellos en el plazo de quince

días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la inteligencia que transcurrido el plazo mencionado sin solicitarlo, se entenderá que renuncian á ello.

Brahojos 24 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Julio Gutierrez.

NUM. 1.916.

#### Fompedraza.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que consideren justas, pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fompedraza 24 de Octubre de 1918.—El Alcalde Jorge Veganzones.

Por el mismo término se halla expuesto en los Ayuntamientos de Brahojos de Medina Campasero Carpio

NUM. 1.901.

#### Palacios de Campos.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante de esta villa, dotada con el sueldo de cien pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días.

Palacios de Campos 22 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Atanasio Ibañez.

NUM. 1.908.

#### Villalar.

El Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión ordinaria del día 25 del actual, en segunda reunión, de conformidad á la regla 4.ª del artículo 75 de la ley Municipal y último párrafo del artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, acordó arrendar entre sus vecinos las hierbas de la Dehesa Bosque y Vallesta, con arreglo al pliego de condiciones que al efecto se ha formulado y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar á las diez del día nueve de Noviembre próximo, en la forma que dispone la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Villalar 26 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Emilio Vidal.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia é Instrucción.

NUM. 1.935.

Martínez Escribano, José, cuyas demás circunstancias perso-

nales se ignoran, de estatura alta, delgado, muy demacrado, pelo rubio, usa bigote y lentes, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por el delito de estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, (Secretaría del señor Cuesta), para notificarle el auto de procesamiento, ser reducido á prisión y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

NUM. 1.922.

Don Adolfo García y González, Juez de primera instancia de Medina del Campo y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo fallecido D. Jorge Alonso Poncela el día quince de Abril último, Procurador que fué de este Juzgado, y cesando por tanto en el desempeño de dicho cargo, por el tutor de los menores hijos del Sr. Alonso Poncela, se ha instado expediente para la cancelación y devolución de la fianza prestada para el fiel desempeño de dicho cargo, y por providencia de ayer se ha acordado se haga saber al público á fin de que los que se crean convenientes contra dicha fianza en el término de seis meses contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial».

Medina del Campo á veintiseis de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Adolfo García González.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

### ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.921.

#### Artillería ligera de Campaña -- 14.º Regimiento.

Vacante en este Regimiento dos plazas de ajustador herrero cerrajero de 2.ª clase, contratados, dotadas con el sueldo anual de dos mil pesetas, derechos pasivos y demás que concede la Legislación vigente, de orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, se anuncian á concurso, á fin de que los que reúnan las condiciones que para ocuparlas se exigen por el Reglamento de 1.º de Abril de 1882 (C. L. número 149) y la edad que previene la Real orden de 4 de Octubre de 1912, (C. L. número 192), dirijan sus instancias al Coronel primer Jefe del expresado Regimiento hasta el día 14 de Noviembre próximo, acompañadas de los documentos que determina el artículo 5.º del citado Reglamento.

Valladolid 28 de Octubre de 1918.—El Comandante Mayor, Manuel de la Cruz.

Imprenta del Hospicio provincial